

RV: CONTESTACION DE DEMANDA CLAUDIA PATRICIA FONSECA.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 4:53 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA CLAUDIA PATRICIA FONSECA PDF.pdf; ANTECEDENTES CLAUDIA PATRICIA FONSECA.pdf; ANEXOS001.pdf; cedula de ciudadanía .pdf; TP.pdf; TIEMPO DE SERVICIO(1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Ruth Delgado <ruthmariadelgadamaya@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 4:05 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin22bta@notificacionesrj.gov.co>; larryhumberto@yahoo.com <larryhumberto@yahoo.com>; larryhumberto@yahoo.com.mx <larryhumberto@yahoo.com.mx>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA CLAUDIA PATRICIA FONSECA.

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA.
MECANISMO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:11001333502220190046100
DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

 [Expediente prestacional ST. FONSECA LONDOÑO CL...](#)



Bogotá D.C.

Señor Juez(a):

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juzgado Veintidós (22) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF	: 11001333502220190046100
DEMANDANTE	: CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

RUTH MARIA DELGADO MAYA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.363.567 expedida en Ibagué, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 170.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

El apoderado de la parte demandante solicita lo siguiente:

“

PRIMERO: Se declare la nulidad del Acto Administrativo oficio 2019130700056183 del 8 de abril (Anexo No 2) (Que incluye, por ser acto administrativo definitivo, la nulidad de los actos preparatorios), de acuerdo a lo señalado en esta demanda.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la nulidad mencionada, se ordene el restablecimiento del derecho y a ese título se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea a pagar a mi mandante la indemnización según la estimación realizada en esta demanda debidamente indexada y actualizada al momento de la sentencia al momento de la sentencia a título de restablecimiento del derecho.

TERCERO: Que igualmente, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea a reparar el daño causado con la expedición del acto administrativo demandado oficio 2019130700056183 del 8 de abril ordenando su indemnización de acuerdo a la tasación efectuada en esta demanda y lo que resulte probado.

CUARTO: Se ordene que las condenas respectivas serán actualizada e indexada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha que debió ser reconocida y pagada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso y hasta el pago efectivo de esas condenas.

QUINTO: Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidara los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que se condene en costas, agencias en derecho y gastos procesales a la demandada.

SEPTIMO: Que se hagan las demás declaraciones y condenas que puedan desprenderse de las anteriores y de los hechos narrados en la demanda. “ (SIC)

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO AL SEGUNDO. ES CIERTO

AL HECHO TERCERO. No me consta lo expresado por la parte demandante, lo cual se debe probar.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO

AL HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto; se emitió Acta Junta Médico Aclaratoria No 050A del 24 de mayo de 2018, la cual se relaciona a continuación:

1. ACLARACIÓN

SE ACLARA EN EL NUMERAL IV. CONCLUSIONES LITERAL B. NO APTO PARA CONTINUAR EN EL SERVICIO, NO REUBICABLE, INCAPACIDAD TIPO INVALIDEZ Y NO COMO ALLI FIGURA.

Los integrantes de la Junta Médica por mayoría de sus votos aprobaron la conclusión anteriormente descrita.

Ahora bien, se trae a colación lo establecido en el Acta de Junta Médico Laboral Definitiva No 076-17 DISAN, registrada en libro de actas folio No 090 del 16 de mayo de 2017, y se expone de la siguiente manera:

IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

1. Oficial con diagnóstico de esquizofrenia paranoide de etiología reactiva de manejo por psiquiatría.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio

No apta para continuar en el servicio Artículo 68 del Decreto 094/89 literal A. Algunas condiciones que impiden el individuo realizar satisfactoriamente sus funciones en la vida militar o policial. Le determina una incapacidad Tipo Invalidez

C. Evaluación de la disminución de la Capacidad Laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral total a la fecha del

100%

En vista del anterior escenario, lo que en el Acta Aclaratoria se plasmó fue que dicho acto administrativo es decir la Junta Médico Laboral Definitiva en el Acápito de Conclusiones Literal B se basó en una norma que ya había sido modificada por el Decreto 1796 del 2000, que en su artículo 24 expresa así:

“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.



b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. “

Es decir que en cuanto a la imputabilidad al servicio se estableció que el diagnóstico fue en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el **literal a del artículo 24 del Decreto Ley 1796 de 2000.** **Subrayado Nuestro**

AL HECHO SEPTIMO. ES CIERTO

AL HECHO OCTAVO. No es cierto como esta narrado, la Fuerza Aérea Colombiana a través del señor Brigadier General Jefe de Desarrollo Humano, se percató de la situación acontecida con la Subteniente (RA) CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO, y por ende realiza una serie de observaciones que se deben tener en cuenta para el pago de la indemnización por discapacidad psicofísica, cuya norma aplicable en su momento era la ley 1306 de 2009, la cual reguló todo lo concerniente a la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de representación legal de incapaces emancipados, es por ello que a través de oficio No 201813070013791 del 13-08-2018 dirigido al señor CARLOS ARTURO FONSECA PICO, padre de la oficial retirada, se insta para que por intermedio de un fallo judicial se designe un representante legal o curador y con ello actué en nombre de la señora demandante, y así realizar el respectivo reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, es de recordar que el diagnóstico y disminución de la capacidad laboral dado por la Junta Médico Laboral Definitiva es el siguiente:

IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones -- Secuelas

1.

Oficial con diagnóstico de esquizofrenia paranoide de etiología reactiva de manejo por psiquiatría.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio

No apta para continuar en el servicio Artículo 68 del Decreto 094/89 literal A. Algunas condiciones que impiden el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida militar o policial.
Le determina una incapacidad Tipo Invalidez

C. Evaluación de la disminución de la Capacidad Laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral total a la fecha del

100%

Por tanto y de acuerdo a lo expuesto era de imperiosa necesidad comunicar a los padres de la oficial en retiro de la situación presentada con la señora demandante con una disminución de la capacidad laboral de un total de un 100%.

AL HECHO NOVENO. No es un hecho, son apreciaciones del apoderado de la parte demandante del personal que labora en la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana.

DEL HECHO DECIMO: No es cierto como está narrado, en vista del diagnóstico y disminución provista en el Acta de Junta Médica Definitiva No

076 – 17 DISAN, en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 100%, por la siguiente afección: “**Oficial con diagnóstico de esquizofrenia paranoide de etiología reactiva de manejo por psiquiatría.**”

De acuerdo a lo expuesto y al tener una disminución como la manifestada se atendió a lo establecido en la ley 1306 de 2008, la cual en su momento se encontraba vigente para la fecha de los hechos, es por ello que se actuó de conformidad a la norma expuesta y a la calificación médica dada a la señora Oficial y no como lo arguye el señor apoderado al expresar que es un hecho caprichoso de la administración representado por los oficiales que laboran para la Dirección de Prestaciones Sociales.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Parcialmente cierto, la Fuerza Aérea Colombiana emitió los oficios que se mencionan en el hecho décimo primero de la demanda, pero en lo que respecta a lo demás, la Dirección de Prestaciones Sociales se ciñó a la normatividad vigente para la época de los hechos, teniendo en cuenta el Diagnostico y Disminución de la Capacidad de la señora Oficial retirada.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, la Fuerza Aérea Colombiana emitió los oficios que se mencionan en el hecho décimo segundo de la demanda, pero en lo que respecta a los demás, la Dirección de Prestaciones Sociales se ciñó a la normatividad vigente para la época de los hechos, teniendo en cuenta el Diagnostico y Disminución de la Capacidad de la señora Oficial retirada.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto como está narrado, es de indicar que a la señora se le diagnostico **esquizofrenia paranoide**, es por ello que se requirió a sus familiares más cercanos que se iniciaran los trámites correspondientes a la solicitud de interdicción, de acuerdo a lo manifestado se hacía necesario que se realizara dicho procedimiento para la época de los hechos, por otro lado dentro de la Junta Medica Laboral Definitiva, no se hizo dicha recomendación, la misma se realiza a través de varios oficios como son: 201813070013791 del 13 – 08 -2019, 201813070138 del 12 -10-2018, 20183070172603 del 19-12-2018 y el oficio 201913070056183 del 8 de abril de 2020.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Parcialmente cierto, el día 16 de mayo de 2017 se realizó la Junta Medico Laboral Definitiva No 076-17 DISAN donde se concluyó que No era Apta para continuar en el servicio, lo demás son apreciaciones del apoderado.

AL HECHO DECIMO AL DECIMO SEXTO: No me consta, debe probarse dentro del proceso.

FRENTE A LOS DEMAS HECHOS: No me consta, debe probarse dentro del proceso, aunado a ello, estos hechos no van en orden numérico por el contrario pasa del hecho décimo sexto al hecho sexto, sin tener en cuenta que la numeración se repite, es decir que ya existe un hecho sexto, séptimo, octavo, y noveno.

III. RAZONES DE DEFENSA

Al respecto señor Juez, me permito indicar lo siguiente:

PRIMERO: El día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se realizó Junta Médico Laboral definitiva a la señora Subteniente (R) Claudia Patricia

Fonseca Londoño, estableciéndose como diagnóstico “esquizofrenia paranoide de etiología reactiva de manejo por psiquiatría” y fijándose un índice de disminución de capacidad laboral del 100%, determinándose una incapacidad tipo invalidez. En cuanto a la imputabilidad al servicio se estableció que el diagnóstico fue en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el literal a del artículo 24 del Decreto Ley 1796 de 2000. Mencionada Junta Médico Laboral quedó registrada bajo el número de acta 076-17 DISAN. El día once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se notificó la citada acta de junta Médico Laboral al señor Carlos Arturo Fonseca Pico padre de la señorita Subteniente (RA) Fonseca Londoño Claudia Patricia. El día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se suscribió un documento por parte del señor Carlos Arturo Fonseca Pico a través del cual aceptó las conclusiones del acta junta médico laboral definitiva número 076-17DISAN de fecha 16 de mayo de 2017. A través de constancia de ejecutoria suscrita el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se indicó que el acta de Junta Médico Laboral realizada a la entonces Subteniente Claudia Patricia Fonseca Londoño fue notificada al señor Carlos Arturo Fonseca Pico, el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018), quedando en firme a partir del día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: El día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se suscribió Acta de Junta Médico Aclaratoria a la Junta Médico Definitiva No. 076 de 2017, aclarando el numeral de conclusiones en los siguientes términos: “ IV CONCLUSIONES LITERAL B. NO APTO PARA CONTINUAR EN EL SERVICIO, NO REUBICABLE, INCAPACIDAD TIPO INVALIDEZ Y NO COMO ALLÍ FIGURA” El veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se suscribió constancia de ejecutoria, por medio de la cual se indica que, el señor Fonseca Pico Carlos Arturo, padre de la señora ST (R) Fonseca Londoño Claudia Patricia, fue notificado el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de las decisiones del acta médico aclaratoria número 050A-18 JEFSA de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), quedando debidamente ejecutoriada a partir del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: De conformidad con los actos administrativos suscritos por los integrantes de la Junta Médico Laboral se conformó el expediente número 500443 de 2018 estableciéndose un monto de setenta y ocho millones seiscientos noventa y dos mil quinientos ochenta pesos (\$78,692,580) como indemnización por disminución de la capacidad laboral.

CUARTO: Por medio de oficio 201813070013791 de 13 de agosto de 2018, el Subdirector de Prestaciones Sociales de la FAC indicó al señor Carlos Arturo Fonseca Pico que con base en la Ley 1306 de 2009, y con base en la Junta Médico Laboral realizada a la señora ST (R) Fonseca Londoño Claudia Patricia, se considera esta una persona con discapacidad mental , por lo tanto sujeto de protección laboral reforzada. En tal sentido con el fin de dar continuidad al reconocimiento indemnizatorio, se le requirió con el fin de adjuntar un fallo judicial por medio del cual se designara “un representante legal o curador” en nombre de la señora ST (R) Fonseca Londoño Claudia Patricia.

QUINTO: El día doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de oficio 201813070138643, el señor Teniente Coronel Director de Nómina y Prestaciones Sociales FAC (E) solicitó a la señora Subteniente (R) Claudia Patricia Fonseca Londoño información respecto del trámite judicial (proceso

de interdicción), con el fin de continuar con la conformación del expediente prestacional.

SEXTO: Con oficio 2018150201457-72 de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Carlos Arturo Fonseca Pico dirigió un documento al señor Teniente Coronel Director de Nómina y Prestaciones Sociales (E) , en donde refiere que el proceso de interdicción judicial además de ser largo, tedioso por lo tanto el no recibir el concepto de indemnización que corresponde cancelar a la Fuerza Aérea Colombiana perderían un dinero que habían dado como parte de pago de un negocio jurídico respecto de un inmueble. En respuesta al radicado de 2018150201457-72 de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se suscribió por parte del señor Teniente Coronel Director de Nómina y Prestaciones Sociales FAC, el oficio 201813070172603 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se reiteró respecto de la necesidad de iniciar el proceso de interdicción, con el fin de realizar la transferencia de recursos por concepto de indemnización.

SÉPTIMO: Por medio de documento 2019-150-200460-42 de veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019); la señora Subteniente (R) Claudia Patricia Fonseca Londoño, presentó una petición ante el Comando de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de que se ordenara el pago de sus prestaciones sociales, e indemnización con ocasión de su retiro de la Institución, solicitando en tal sentido, los mismos fuesen consignados en la cuenta de ahorros de la cual es titular.

A través de oficio 201913070056183 de ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), se contestó la anterior petición, indicando que la misma ya había sido contestada, por medio de los radicados 201813070013791 201813070138643, 201813070172603, en donde se indicó la necesidad de iniciar un proceso judicial de interdicción. Se instauró una acción de tutela por parte de la señora ST (R) Fonseca Londoño Claudia Patricia, con el fin de ordenar la liquidación, reconocimiento y pago de la indemnización, la cual correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual resolvió amparar los derechos fundamentales de la accionante y ordenó proferir y notificar el acto administrativo que decida sobre la indemnización por pérdida de capacidad laboral de la señora ST (R) Fonseca Londoño Claudia Patricia. Como consecuencia de la impugnación que presentó la Fuerza Aérea Colombiana, en contra de mencionado fallo de tutela, el mismo fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como defensa de la institución se solicita a su señoría sean consideradas las siguientes excepciones, las cuales se relacionan a continuación:

EXCEPCIÓN PREVIA

Ineptitud de la demanda - Caducidad de la acción:

Pretende por el apoderado de la demandante, la declaratoria de nulidad del acto administrativo 201913070056183 de ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual la Fuerza Aérea Colombiana indicó a la señora ST (R) Fonseca Londoño Claudia Patricia, que ya habían sido contestadas las peticiones en anteriores oportunidades, por lo que debía estarse a lo allí resuelto, reiterando la necesidad de contar con un fallo



judicial dentro de un proceso de interdicción, con el fin de proceder a realizar la entrega del monto de la indemnización.

Se evidencia de lo anterior, la inexistencia de acto administrativo de contenido particular, como quiera que lo contenido en el oficio 201913070056183 de ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), respecto del cual se concreta la demanda, ni siquiera es un acto administrativo preparatorio o definitivo, como lo afirma el demandante, en el entendido que la decisión respecto de no entregar los recursos provenientes de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, fue comunicada a la demandante, con los radicados 201813070013791 201813070138643, 201813070172603.

A través del oficio **201813070013791 de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, es que la Fuerza Aérea Colombiana le indica al padre de la demandante, la necesidad del fallo judicial obtenido dentro de un proceso de interdicción para, la entrega del dinero proveniente de la indemnización y respecto de este ya ha operado la caducidad para control judicial.

Así mismo posteriormente por medio de oficio **201813070138643 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, se le informó a la señora Subteniente (R) Fonseca Londoño Claudia Patricia, lo que ya había sido indicado a su padre. En tal sentido, el oficio que se demanda NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, como quiera que no contiene una decisión diferente a la que ya había sido tomada por la Fuerza Aérea desde el año dos mil dieciocho (2018), por lo tanto, resulta aplicable la excepción previa de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente en caso de no prosperar la excepción previa solicitada en el párrafo anterior, ruego a su señoría se tenga en cuenta la siguiente excepción de mérito y/o de fondo:

EXCEPCIÓN DE MERITO Y/O FONDO.

Vigencia de Ley 1306 de 2009.

A pesar de lo anterior, es necesario tener en cuenta que, el acto administrativo, a través del cual se condicionó el pago de la indemnización a la demandante a la sentencia de interdicción, se basó en una norma que en la actualidad ya no se encuentra vigente, lo cual sí bien no es alegado en la demanda es importante considerarlo, con el fin de evitar perjuicios en un eventual fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Ley 1306 de 2009, *"Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados"* fue derogada por la Ley 1996 de noviembre de 2019.

Respecto de la norma del año 2009 existían unas sub reglas jurisprudenciales, de conformidad con las cuales la exigencia de una sentencia de interdicción para incluir en nómina de pensionados a una persona en situación de discapacidad mental vulneraba los derechos fundamentales de quien se encontraba en aquella, como quiera que desde entonces se buscaba otorgar en lo posible la presunción de capacidad, para la toma de

decisiones.“... el pago de prestaciones reconocidas a personas con discapacidad mayores de edad debía seguir estas reglas: **i) respetar la autonomía y el derecho fundamental a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la cual debe ser presumida por las autoridades; ii) no es posible desvirtuar la capacidad de una persona mediante el dictamen de pérdida de capacidad laboral; y iii) las autoridades que deben llevar a cabo el pago de las prestaciones reconocidas tienen el deber ejecutar los ajustes razonables requeridos para que las personas con diversidades funcionales puedan acceder efectivamente a estas....** (Sentencia T-495 de 2018)

En su lugar, la Ley **1996 de 2019**, implementó los acuerdos de apoyo para la formalización o designación de personas naturales o jurídicas respecto de las personas con discapacidad, mayores de edad, para realizar actos jurídicos, fijando además de principios rectores, normas que indican la procedencia excepcional de estos apoyos, en el entendido que prevalece la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que se trate, entre las disposiciones más importantes de esta norma, se resalta:

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

(...)

“ARTÍCULO 6º. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

(...)

“ARTÍCULO 8º. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos Jurídicos de manera independiente.

(...)

“ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley...”

Así mismo la jurisprudencia ha evidenciado un avance en esta norma, respecto del estándar de capacidad jurídica, como quiera que define la autonomía de la persona que se encuentra en situación de discapacidad. “(...) con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 el ordenamiento jurídico colombiano quiso acoger el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según el cual toda las personas tienen derecho a expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma. En ese sentido, determina que todas las personas gozan de capacidad jurídica y, en consecuencia, eliminó del ordenamiento jurídico la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad.

Además, determinó un sistema de apoyos voluntarios, judiciales y de directivas anticipadas que tienen como objetivo materializar las decisiones autónomas de las personas con discapacidad. Por último, precisó que en el trámite de pago de prestaciones reconocidas a personas con discapacidad se debe respetar su capacidad jurídica y la voluntad de su autonomía.

Además, señaló que las autoridades que deban llevar a cabo el pago de prestaciones reconocidas a personas con discapacidad, deben realizar los ajustes razonables necesarios para que los miembros de esta población puedan gozar efectivamente de estas.

44. En la resolución del problema jurídico para el caso concreto, la Sala de Revisión reiteró la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y encontró que supeditar el pago de una prestación reconocida a la presentación de una sentencia judicial de interdicción, es una violación al derecho fundamental a la capacidad jurídica. Así mismo, señaló que Colpensiones sistemáticamente ha inaplicado las reglas jurisprudenciales sobre el pago de prestaciones reconocidas a personas en situación de discapacidad (...)

Es por ello que el Comando de Personal - Jefatura de Relaciones Laborales – Fuerza Aérea Colombiana, se encuentra adelantando los trámites correspondientes para realizar el pago efectivo de la Resolución a través de la cual se le reconoce la disminución de la capacidad psicofísica a la señora demandante.

IV.PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

V.PRUEBAS MANIFESTACIÓN PREVIA

Allego como pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A. los antecedentes administrativos de la parte actora.

Se anexa los antecedentes que originan la actuación administrativa.



VI.NOTIFICACIONES

La demandada en la carrera 10 numero 26 – 73 piso séptimo (7) torre sur Residencias Tequendama en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico ruthmariadelgadamaya@gmail.com.

ANEXOS

1. Poder para actuar y sus anexos.

Del Honorable Juez,

RUTH MARIA DELGADO MAYA
C.C. 38.363.567 de Ibagué
T.P. 170.144 del C.S.J.
E-mail: ruthmariadelgadamaya@gmail.com

CC 1.030.549.151

11/01/07

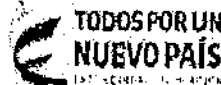
Radicio

25
36

ANEXO 9



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASESORIA JURIDICA



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 4, de la Comunicación Radicado:

No. 20182530125213 del 20-02-2018 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPER-ASEJU - 1-10.

Señora Coronel

LINA MARIA SANCHEZ

Directora Sanidad Fuerza Aérea Colombiana
Bogotá - D.C.

Asunto: Notificación Acta Junta Médico - Laboral ST. FONSECA LONDOÑO CLAUDIA

Me permito solicitar a la señora Coronel Directora de Sanidad FAC, tenga a bien evaluar la notificación del acta de la Junta Médico Laboral de la señorita Subteniente FONSECA LONDOÑO CLAUDIA PATRICIA, en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Mediante acta de junta médico laboral definitiva No. 076-17 DISAN, se determinó una disminución de la capacidad laboral de 100% a la señorita ST. FONSECA LONDOÑO CLAUDIA PATRICIA, por la siguiente afección: "Oficial con diagnóstico de esquizofrenia paranoide de etiología reactiva de manejo por psiquiatría".

SEGUNDO: La Ley 1306 de 2009, reguló todo lo concerniente a la protección de personas con discapacidad mental y se estableció el régimen de representación legal de incapaces emancipados.

ARTÍCULO 26. LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL. Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho

→ sin ejercer derechos y Contrar Obligaciones, Falta de Entendimiento

Así se va
a las
alturas

→ Nominación Un juez



de los terceros que obren de buena fe.

ARTÍCULO 6o. LA FUNCIÓN DE PROTECCIÓN. La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad, pero se ejercerá de manera preferencial por:

a) Los padres y las personas designadas por estos, por acto entre vivos o por causa de muerte.

b) El cónyuge o compañero o compañera permanente y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles.

c) Las personas designadas por el juez.

d) El Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.

Serán encargados de la custodia y protección de quienes están en discapacidad mental quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión y, por ello, el orden aquí establecido podrá ser modificado por el Juez de Familia cuando converga a los intereses del afectado.

El encargado de la protección de la persona, sujeto con discapacidad mental, deberá asegurar para este un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados y a la mejora continua de sus condiciones de vida y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

(.....)

ARTÍCULO 15. CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD. Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.

Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se considerarán incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad.

ARTÍCULO 17. EL SUJETO CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Se

Así se va
alturas



consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada.

ARTÍCULO 48. EFICACIA DE LOS ACTOS DE LOS INTERDICTOS. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos.

ARTÍCULO 49. ACTOS EN FAVOR DE INCAPACES ABSOLUTOS. Todo acto gratuito desinteresado o de mera liberalidad de persona capaz en favor de personas con discapacidad mental absoluta o a impúberes es válido y se presume el consentimiento de su representante legal. (Énfasis propio)

(.....)

TERCERO: Revisados los antecedentes del acta de la junta médico laboral definitiva No. 076-17 DISAN, se evidenció que dicha acta le fue notificada a la señorita ST. FONSECA LONDOÑO CLAUDIA, quien de conformidad al concepto técnico científico consignado en el acta mencionada, presenta una disminución de la capacidad laboral del 100% por afecciones de tipo psiquiátrico.

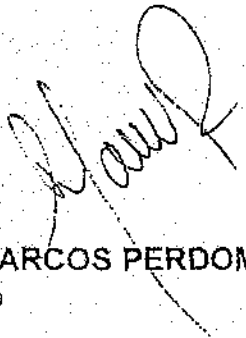
Conforme a la norma citada en el numeral segundo del presente escrito, considera esta Jefatura que el acto de notificación del acta de la junta médico laboral definitiva No. 076-17 DISAN, debe ser surtido nuevamente teniendo en cuenta la calificación médica dada a la Oficial.

CUARTO: No obstante lo anterior, en aras de continuar los trámites administrativos para retiro de la mencionada Oficial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 49 de la Ley 1306 de 2009, esta Jefatura recomienda que el trámite de notificación de la junta médico laboral definitiva No. 076-17 DISAN, se surta a través de alguno de los padres.

Así se va
alturas

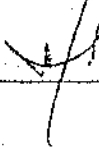
Es importante tener en cuenta, que si bien la notificación comporta una diligencia con efectos legales, la misma en caso de acoger lo recomendado por esta Jefatura, no va en desmedro de los derechos de la Oficial, si por el contrario busca protegerla ante su situación de indefensión, por lo que se estaría entonces ante un acto a favor de la incapaz de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1306 de 2009.

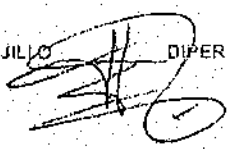
Cordialmente,


Brigadier General JUAN MARCOS PERDOMO ROBLEDO
Jefe de Desarrollo Humano

Elaboró: TE. GALÁN NAVARRO  ESPIASEJU

Revisó: CT. ENCISO  ASEJU

V*B: TC HERRERA  SUMIL

V*B: CR. TRUJILLO  DIPER

Aquí se va
culturas



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
SUBDIRECCION RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 3, de la Comunicación Radicado:

No. **201813070013791** del 13-08-2018 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-SUREC - 25-29.

Señor

CARLOS ARTURO FONSECA PICO

Carrera 79 No 19-19 Apt 101 Torre 4 conjunto el Manantial Barrio la Felicidad

Tel: 3102380745

Bogotá D.C

Asunto: Solicitud Interdicción

De manera atenta, en calidad de Subdirector de Nómina y Prestaciones Sociales de la FAC y en relación a su calidad de padre de la señora ST(R) FONSECA LONDOÑO CLAUDIA PATRICIA identificada con la cedula de ciudadanía No 1,030,549,151, a quien mediante acta de Junta Médico Laboral Definitiva No 076-17 DISAN del 16 de mayo de 2017, se le diagnosticó " Psicosis esquizofrenica cronica litera b. Grado Maximo" que generó una evaluación de su disminución en su capacidad laboral a la fecha del 100%.

Así las cosas me permito informarle que por parte de esta dirección se conformó el expediente prestacional No. 500443 del 05 de junio de 2018, por medio de la cual se adelantan los trámites de indemnización por el diagnostico referenciado, en la cual consta que a usted en su calidad de Padre de la Señora ST(R) FONSECA LONDOÑO CLAUDIA PATRICIA identificada con la cedula de ciudadanía No 1,030,549,151, le han sido notificadas las actuaciones administrativas que conforman mencionado expediente entre estos el acta de Junta Médica Laboral No 076-17 DISAN del 16 de mayo de 2017, de igual forma se conformó el expediente 500644 de 30 de julio de 2018 donde se reconocen cesantías definitivas del al citada ex-funcionaria.

Por lo anterior y en atención a que mencionado tramite indemnizatorio comporta un reconocimiento pecuniario, surge la imperiosa necesidad para la FAC de cumplir con lo ordenando por la normatividad legal vigente, de acuerdo a lo ordenado por la Ley y la Jurisprudencia en los siguientes términos:

Artículo 2, Artículo 5 numeral 3, Artículo 6 literal d, de la Ley 1306 de 2009 en donde se establece:

ARTÍCULO 2. LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL. Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Son



obligaciones de la sociedad y del Estado colombiano en relación con las personas con discapacidad mental:

3. Proteger especialmente a las personas con discapacidad mental.

ARTÍCULO 60. LA FUNCIÓN DE PROTECCIÓN. La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad, pero se ejercerá de manera preferencial por:

d) El Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.
Subrayas fuera de texto por parte de la FAC.

di)

Igualmente la Sentencia T039-15, estableció:

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

La Constitución Política, los instrumentos internacionales, la Ley y la jurisprudencia han reconocido y ampliado la especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad. Para analizar el tema, la Sala realizará un estudio de dicho tratamiento preferencial en cada uno de los escenarios antes reseñados.

De entrada, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 1° que la nueva concepción del Estado se funda en la dignidad humana. Con ello se amplió el espectro de protección y reconocimiento de derechos de las personas en El artículo 13, en los incisos 2° y 3°, estableció:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". Subrayas fuera de texto por parte de la FAC.

Por otra parte, el artículo 47 Superior consagró:

"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

Respecto de la obligación contenida en la norma antes citada, la Corte Constitucional en Sentencia C-066 de 2013 señaló:

"Esta previsión constitucional significa, entonces, que las personas en situación de discapacidad son reconocidas en su diferencia, lo que prescribe hacia el Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en un marco de igualdad de oportunidades y

Hoja 3 de 3, de la Comunicación Radicado No. 201813070013791 del 13-08-2018 / 25-29

remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Esta visión contrasta con el tratamiento que tradicionalmente han recibido las personas con discapacidad, basado en la marginalización a través de su invisibilización".

(...)

En la misma línea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció una serie de compromisos y obligaciones para los Estados Partes, dentro de las cuales, encontramos las contenidas en el artículo 4, numeral 1 a y b, que rezan:

"Artículo 4. Obligaciones generales

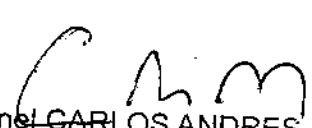
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
a: Subrayas fuera de texto por parte de la FAC.

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad....".

Por lo anteriormente expuesto, por parte de la Fuerza Aérea Colombiana- Comando de Personal - Subdirección de Prestaciones Sociales se requiere para dar continuidad al reconocimiento, del fallo judicial por medio del cual se designe un representante legal o curador en nombre de la Señora ST(R) FONSECA LONDOÑO CLAUDIA PATRICIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1,030,549,151, y así hacer el respectivo reconocimiento por dicho concepto.

Cordialmente,


Teniente Coronel CARLOS ANDRES ANGEL MEDINA
Subdirector de Prestaciones Sociales FAC


Elaboró: ST. BERNAL VALENZUELA



Así se va
alturas





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
JERLA AREA RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 3, de la Comunicación Radicado:

No. 201813070138643 del 12-10-2018 / MDN-CGFM-FAC-COFAC- JEMFA-COP-JERLA-ARECP

Señorita Subteniente (RVA)

CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO

Carrera 79 No 19-19 Torre 4 Apto 101- Conjunto el Manantial

Barrio la Felicidad- Bogotá.

Tel: 3102380745

Asunto: Solicitud información estado de trámite.

De manera atenta en calidad de Director de Prestaciones Sociales (e), me permito solicitar a la señorita Subteniente (RVA) CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO o familiar representante, se sirvan informar a esta Dirección el estado del proceso judicial de interdicción requerido verbalmente al Señor CARLOS ARTURO FONSECA PICO en su calidad de padre de la mencionada ex oficial, toda vez que en la actualidad se encuentran conformados los expedientes de cesantías definitivas e indemnización por disminución en la capacidad laboral, sustentados ambos en la Junta Médico Laboral No 076-17-DISAN del 16 de mayo de 2017, donde se le calificó una disminución en su capacidad laboral del 100%, por condición medica – psiquiátrica.

Al respecto es importante advertir la necesidad de iniciar el trámite judicial indicado, en relación a lo dispuesto por la Ley y la Jurisprudencia en los siguientes términos: Artículo 2, Artículo 5 numeral 3, Artículo 6 literal d, de la Ley 1306 de 2009 el cual establece:

ARTÍCULO 2. LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL. Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Son obligaciones de la sociedad y del Estado colombiano en relación con las personas con discapacidad mental:

3. Proteger especialmente a las personas con discapacidad mental.

Así se va
alturas

12-10-2018 10:00:00

Hoja 2 de 3, de la Comunicación Radicado No. 201813070138643 del 12-10-2018 / 29-25

ARTÍCULO 6o. LA FUNCIÓN DE PROTECCIÓN. La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad, pero se ejercerá de manera preferencial por:

d) El Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas. Subrayas fuera de texto por parte de la FAC.

En igual sentido, la Sentencia T039-15 estableció:

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

La Constitución Política, los instrumentos internacionales, la Ley y la jurisprudencia han reconocido y ampliado la especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad. Para analizar el tema, la Sala realizará un estudio de dicho tratamiento preferencial en cada uno de los escenarios antes reseñados.

De entrada, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 1° que la nueva concepción del Estado se funda en la dignidad humana. Con ello se amplió el espectro de protección y reconocimiento de derechos de las personas en El artículo 13, en los incisos 2° y 3°, estableció:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". Subrayas fuera de texto por parte de la FAC.

Por otra parte, el artículo 47 Superior consagró:

"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

Respecto de la obligación contenida en la norma antes citada, la Corte Constitucional en Sentencia C-066 de 2013 señaló:

"Esta previsión constitucional significa, entonces, que las personas en situación de discapacidad son reconocidas en su diferencia, lo que prescribe hacia el Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en un marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Esta visión contrasta con el tratamiento que tradicionalmente han recibido las personas

Así se va
alturas

Hoja 3 de 3, de la Comunicación Radicado No. 201813070138643 del 12-10-2018 / 29-25

con discapacidad, basado en la marginalización a través de su invisibilización".

(...)

En la misma línea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció una serie de compromisos y obligaciones para los Estados Partes, dentro de las cuales, encontramos las contenidas en el artículo 4, numeral 1 a y b, que rezan:

"Artículo 4. Obligaciones generales

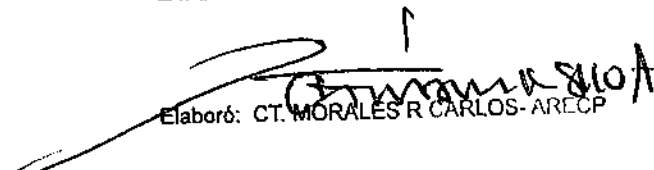
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: Subrayas fuera de texto por parte de la FAC.

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad..."

Por lo expuesto, se destaca la importancia que tiene el anexar los soportes documentales emitidos por autoridad competente en donde se designe quien es el encargado de la protección y salvaguarda en todos los aspectos de la ex oficial CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO, para así permitir a la Fuerza Aérea Colombiana continuar con los trámites administrativos propios de reconocimiento de cesantías e indemnización.


Teniente Coronel CARLOS ANDRES ANGEL MEDINA
Director de Nómina y Prestaciones Sociales(e)


Elaboró: CT. MORALES R. CARLOS-ARECOP

Así se va
alturas



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
JERLA AREA RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 3, de la Comunicación Radicado:

No. 201813070172603 del 19-12-2018 / MDN-CGFM-FAC-COFAC- JEMFA- COP-JERLA-DINOP

Señor

CARLOS ARTURO FONSECA PICO

carlos.fonseca@armada.mil.co; fons.arc3@hotmail.com

Teléfono: 3102380745

Asunto: Respuesta radicado No 201815020145772.

De manera atenta en calidad de Director de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, y en relación al radicado del asunto por medio del cual en su calidad de padres de la Señorita Subteniente (Retirada) CLAUDIA PARTICIA FONSECA LONDOÑO, realizan respuesta al radicado No 201813070138643 del 12 de octubre de 2018, por medio del cual se solicitó se adelantara en nombre de la citada ex funcionaria, proceso de interdicción sustentado en la realización de la Junta Médico Laboral No 076-17-DISAN del 16 de mayo de 2017, en donde se determinó una disminución en la capacidad laboral total a la fecha del 100%, sustentada en una patología psiquiátrica.

Por lo anterior, y en cumplimiento de la Constitución Política, normatividad legal vigente Ley 1306 de 2009 y antecedentes jurisprudenciales, la FAC realizó la solicitud de inicio de proceso de interdicción, en la cual funcionario competente designara persona para la representación legal, cuidado y manutención de la Señorita FONSECA LONDOÑO, al igual que del cuidado del dinero a recibir por concepto de indemnización.

De tal manera, en escrito de respuesta en su calidad de padres, indicaron: " La presente solicitud se realiza debido a que nosotros como padres tenemos el propósito de asegurar que ella tenga su vivienda propia, para que tenga un techo propio donde vivir y no pase situaciones que puedan afectar su vida, salud, seguridad, bienestar y tranquilidad que requiere mi hija, debido a su condición médica, (...) así mismo indicaron que el proceso de interdicción judicial civil, es proceso complejo, largo y tedioso, teniendo en cuenta que debemos recopilar toda

Así se va
alturas

123456789101112131415161718192021222324252627282930313233343536373839404142434445464748495051525354555657585960616263646566676869707172737475767778798081828384858687888990919293949596979899100

Hoja 2 de 3, de la Comunicación Radicado No. 201813070172603 del 19-12-2018 / 1-1

la documentación, conceptos que requiere el juez de familia a quien le sea asignado el caso y los tiempos para la finalización del citado proceso no van a estar a favor de nosotros antes de lo requerido para la negociación del inmueble (...) al igual que menciona una información brindada por funcionario de la institución como falsa expectativa y reitera la solicitud del pago al encargo fiduciario del Banco Davivienda a nombre de CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO (...).

Finalmente, indican unas condiciones médicas del Señor CARLOS ARTURO FONSECA PINO presuntamente ocasionadas por la situación médica de la Señorita FONSECA LONDOÑO y conduce con (...) ya que por lo contrario me está obstaculizando los proyectos que como padre y cabeza de familia adelanto para el bienestar y seguridad de mi hija y de mi grupo familiar, (...) por lo contrario es muy evidente y se observa la intensión de colocarme talanqueras impidiendo que los proyectos que tengo se me bloqueen siendo este proyecto beneficioso y dando un uso adecuado para los intereses financieros de mi hija CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO (...). (Subraya por parte de la FAC).

Así las cosas, y de la lectura de la referida respuesta, vale la pena indicar que la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales, se encuentra en el cumplimiento de la normatividad mencionada en párrafos anteriores, en el entendido que el legislador amparó la protección de los derechos de las personas en condiciones de discapacidad, mediante el proceso de interdicción, y en él no estableció discrecionalidad alguna para que los interesados o familiares pudieran tomar decisiones al respecto de provocar o no el mencionado proceso.

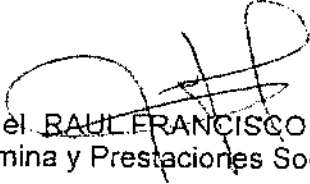
Sumado a ello, en relación a lo informado en cuanto a la obligación adquirida de compra de inmueble por parte del Señor CARLOS ARTURO FONSECA PINO en nombre de la Señorita CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO, se informa que esto supera la esfera y ámbito de competencia de la Fuerza Aérea Colombiana, teniendo como antecedente que a la fecha no hay pronunciamiento que indique el representante legal de la Señorita FONSECA LONDOÑO, así mismo, se reitera que por parte de la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales se remitió oficio No 201813070013791 de 13 de agosto de 2018, en donde se informó la necesidad de iniciar el proceso de interdicción, lo cual dista de cualquier intención de talanquera u obstáculo como se indicó en su escrito, contrario a ello, se sustenta en la necesidad del cumplimiento de la normatividad establecida para el caso

Así se va
a la
culturas



Hoja 3 de 3, de la Comunicación Radicado No. 201813070172603 del 19-12-2018 / 1-1

objeto de análisis, razón por la cual se conmina al inicio lo antes posible del proceso de interdicción, para así, realizar la transferencia de recursos por concepto de indemnización a quien se designe por la autoridad competente.


Teniente Coronel RAUL FRANCISCO SAAVEDRA FAJARDO
Director de Nómina y Prestaciones Sociales FAC


Elaboró: CT. MORALES R CARLOS -ARECP


Revisó: TC. CARLOS A ANGEL MEDINA-SUPRE

Así se va
a las
alturas



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:

No. 201913070056183 del 08-04-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP-SUPRE-ARECP.

Señorita Subteniente (retirada)

CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO

Carrera 79 No 19-19 torre 4 Apto 101 Conjunto Manantial- Barrio La Felicidad

Bogotá

carlos.fonseca@armada.mil.co; fons.arc3@hotmail.com

Teléfono: 3006328528

Asunto: Respuesta radicado No 201915020046042.

De manera atenta en calidad de Jefe Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea Colombiana y en relación al radicado del asunto por medio del cual en nombre propio solicita: *Se ordene el cancelar los dineros que reposan el FAC y que tienen que ver con mis prestaciones sociales a las que tiene derecho con ocasión de mi retiro (...) motivado en la junta médico laboral No 076-17-DISAN (...), al igual que, solicito se acceda a revocar directamente las decisiones contenida en documentos, actas o similares que ordenen lo contrario, porque legalmente es la única forma como debe cumplirse el debido reconocimiento de mis prestaciones sociales, indemnizaciones y pensión que ha sido vulnerado.*

Por lo anterior, en referencia de la solicitud del pago a las prestaciones sociales, se tiene que por parte del Comando de Personal- Jefatura Relaciones Laborales- Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales se realizó la expedición de la resolución No 01232 de diciembre 2018, por medio de la cual se ordenó y reconoció las cesantías definitivas causadas en su nombre por retiro de la institución. Ahora bien, en cuanto al reconocimiento que surge en consecuencia de lo descrito en la JML 076-17-DISAN del 16 de mayo de 2017, esta solicitud se le dará aplicación a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 en cuanto a las peticiones reiterativas, en el entendido que se han expedido con anterioridad los oficios FAC Nos 201813070013791 201813070138643 201813070172603 por medio del cual se respondió la necesidad de iniciar para este caso, de las acciones judiciales respectivas que establezcan si en relación a su diagnóstico médico requiere o no curador de sus bienes, aspecto este que a su vez torna improcedente el punto dos de su solicitud, en lo referente a revocar los documentos, actas o similares proferidos por la FAC en relación al caso objeto de estudio, toda vez que, estos han sido expedidos en sustento de la Ley 1306 de 2009 y los respectivos antecedentes jurisprudenciales.

Sumado a lo anterior, vale la pena aclarar y dar alcance que las solicitudes del inicio del proceso legal referido en los radicados FAC mencionados, buscan el cumplimiento de la ley y la intervención del competente judicial que indique si en su nombre CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO por la patología médica diagnosticada requiere o no, un curador o guardador, lo cual dista de lo escrito en su petición en los siguientes términos:

"ASÍ SE VA A LAS ALTURAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co





Hoja 2 de 2, de la Comunicación Radicado No. 201913070056183 del 08-04-2019

"Quiere decir esto, que si bien su capacidad psicofísica en el ámbito militar no le permite continuar en servicio activo, esto no le impide desarrollar sus actividades como ser humano pro- vista de derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y de su mínimo vital, que la administración pretende limitar al argumentar que si no se declara INTER- DICTA no soy capaz de administrar mis bienes, cosa totalmente equivocada". Negrillas fuera de texto por parte de la FAC

De tal manera, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que resuelva al respecto de la necesidad o no, del curador o guardador como resultado del proceso de interdicción, se conti- nuará con el trámite administrativo respectivo de reconocimiento de indemnización por la dis- minución en la capacidad laboral calificada en la JML 076-17-DISAN del 16 de mayo de 2017.

Coronel EDGAR RICARDO MONTENEGRO ROMO
Jefe Relaciones Laborales FAC

Elaboró: CT. MORALES CARLOS ARECEP

Revisó TC. CARLOS A ANGEL M- DINOP (E)

GUATEMALA

GUATEMALA

"ASÍ SE VA A LAS ALTURAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588 - 24 horas
Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co

ANEXO 13

29
48



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
DISAN-SUSSA-MEDICINA LABORAL



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:

No. **20186350182853** del 12-03-2018 / MDN-CGFM-FAC-COFAC- JEMFA-DISAN-SUSSA-COMLA - 27-3.

Señor

CARLOS ARTURO FONSECA PICO

Carrera 79 No 19-19 Torre 4 APTO 101

Conjunto Residencial El Manantial

Barrio La Felicidad

correo electrónico: carlos.fonseca@armada.mil.co

Asunto: Notificación Acta de Junta Médico Laboral ST FONSECA LONDOÑO CLAUDIA

En referencia al Oficio No 20182530125213 de fecha 20/02/2018 enviado por la Jefatura de Desarrollo Humano, me permito solicitar al Señor CARLOS ARTURO FONSECA PICO, padre de la Señorita Subteniente FONSECA LONDOÑO CLAUDIA PATRICIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.549.184, sea remitida a la mayor brevedad posible a la Dirección de Sanidad Fuerza Aérea- Coordinación de Medicina Laboral Avenida Caracas No 64-26, la Notificación de la Junta Médico Laboral No 076-17-DISAN del 16/05/2017, la cual fue dejada en su dirección de residencia Carrera 79 No 19-19 Torre 4 Apto 101, el día miércoles 7 de marzo.

Coronel LINA MARIA SANCHEZ RUBIO
Directora de Sanidad Fuerza Aérea

Anexo: 04 folios

MY. BAQUERO

Revisó. CR. GONZALEZ



CERTIFICACION N.º. 0095-18

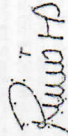
LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

CERTIFICA:

Que, revisada la hoja de vida de SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.709, quien labora en el Ministerio de Defensa, Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA), de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.


INES DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El Grupo de Talento Humano se encuentra habilitado para expedir este documento de certificación de la información de los empleados públicos que se encuentran en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH, en la planta de empleados públicos.

ELABORÓ: SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
SUSCRIBIÓ: INES DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO
Carrera 44 No. 26-27
Bogotá, D.C.
Ministerio de Defensa
Unidad de Gestión General
Dirección de Asuntos Legales
Procuraduría General de la Nación

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

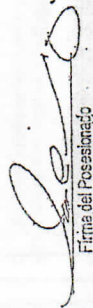
9 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E), la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue ENCARGADA, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el Juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2401 de 1989, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posicionado

CARLOS ALBERTO SAEOYA GONZÁLEZ
Secretario General (E)

222 GT-MUNISERACTH-FCT-01
Vigencia a partir de 16 de Agosto de 2018



RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1993, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 663 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4350 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1995, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernaciones, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegado, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 489 de 1993, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transcribir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 208 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 459 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 445 de 1995, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión judicial.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, las particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contador General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relaciona con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relaciona con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que sea su parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distal o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Adicionalmente al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular elehuada en acto administrativo.

Continuación de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenidos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Técnicas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de publicación	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Kauca	Kauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barraququilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barraququilla	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Guasaveña	Meta del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 3 Betulia de Pácora
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popeyán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Posa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizada No. 8 "Caragena"
Itala	Nariño	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No. 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Ocaña	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hernández Maza"
Palo	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 13 García Rovira
Arima	Cundinamarca	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE
CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, alandadas directamente y constituir apoderados en los procesos contenidos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, alandadas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 86 de la Ley 150 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1069 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizadas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o alandadas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativo, ordinaria y política o judiciales directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surten o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que la presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o alandadas directamente.

Confirmando de la Resolución Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación • Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tuela, Populares, de Grupo y de Colectivas, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para el pago de las contribuciones de los edificios a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para los efectos de la Ley 10969 de 2003 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estratos judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en sus Jefes de las Oficinas de Prestaciones

efes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarle de las acciones de Tuluá, pudiendo contar,

En desarrollo de esta delegación se remitió a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

Accionante
Causa de la Acción
Resumen del fáto.
Decisión de impugnación, si ha habiére.

1

[illegible]

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los miembros delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

- La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegado.

24 DIC. 2012

1333-1

Continuación de la Resolución 1333-1, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Miembros de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a modo propio, o a través de apoderado, de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación entrará en toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegatario no delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscitar un compromiso anticorrupción que repositará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo las siguientes:

No ejercer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

24 DIC. 2012

1333-2

Continuación de la Resolución 1333-2, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realice para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al immediately superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de esta Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

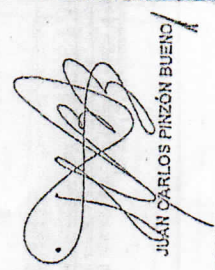
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO M535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 del Decreto de la Ley 489 de 1958, artículo 75 de la Ley 446 de 1958, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1059 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1958, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1956, establece como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1958, el Decreto 1059 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1812 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde la conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1361 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1958, la Ley 540 de 2001, Decreto 1059 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2005;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1059 de 2015 y 1167 de 2016 y esta representación de cada una de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Conformación de la Resolución. Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional;
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y condenas en la Gestión General del Ministerio de Defensa;
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuesto del Sector Defensa;
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional;
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda;
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel;

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional;
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presida;
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado;
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional;
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional;
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia;

PARÁGRAFO 1. Concurrán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jurídica y funcional deban estar según el caso concreto. El ordenado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de una institución y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y condenas, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del delito penitenciario;
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional;
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condena, los tipos de delito por los cuales resulta condenada o condenada la entidad y las condenas en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos;
4. Ejecutar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto;
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fija los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las acciones de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales compiladas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista voluntad de supuestos con la jurisprudencia referente.

29 JUN 2017

Continuación de la Resolución 4535, por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la sesión de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para comparecer y se otorgan otras disposiciones.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la sesión de repetición, e informar al Coordinador de los asuntos del Ministerio Público sobre la jurisdicción en la que corresponde la competencia de la prueba de su caso y, si es necesario, el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no iniciar la sesión de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir las causas para la selección de abogados externos que garanticen su libertad para la defensa de los imputados y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y uno de la Policía Nacional, presentando un presupuesto del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contorno Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencias que haga sus veces en la Policía Nacional, una lista exhaustiva de las condiciones establecidas durante este proceso, para permitir el control de la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para presentar los datos del Estado que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y/o de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros juramentados y todos los miembros por mayoría simple, se declara garantizada que en cada sesión habrá por lo menos un funcionario del Derecho.

ARTÍCULO 4. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA POLICÍA NACIONAL, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y sujeta por quienes actúan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del acta y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Promover y expedir la constitución del comité, la información que este requiera para la formulación y diseño de peticiones de prevención del año siguiente y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los asuntos del Ministerio Público sobre la jurisdicción en la que corresponde la competencia de las decisiones que el comité adopta respecto de la procedencia o no de iniciar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en el caso de que el acta de la sesión de repetición, en la que se adopta la decisión de no iniciar la sesión de repetición, sea por el fundamento de procedencia de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

29 JUN 2017

Continuación de la Resolución 4535, por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la sesión de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para comparecer y se otorgan otras disposiciones.

PÁRAGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se adoptará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

ARTÍCULO 5. EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEBERÁ REALIZAR LOS SIGUIENTES PUNTOS PARA DESARROLLAR LA PROCESURA DE LA SESIÓN DE REPETICIÓN. Para ello, el Coordinador del Grupo Contorno Constitucional del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, de una conformidad o de cualquier otro orden, deberá por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá emitir el acta administrativa y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PÁRAGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. SERÁ OBLIGACIÓN DE LOS APODERADOS:

1. Actuar toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá someter, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conculadas y el acta patrimonial levantada con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la entidad competente deberá informar dicha documentación a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 7. DEBERÁ LA FACILIDAD DE CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA ASISTIR A LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES O DE CONCILIACIÓN, PARA ASISTIR A LAS AUDIENCIAS QUE SE SUTEN EN EL INTERIOR DE LAS ACCIONES CONSUMMADAS, SOLICITA CONCILIACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES ASESORADAS PARA CONOCER DE LA CONCILIACIÓN PRELIMINAR O JUDICIAL EN NOMBRE DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA ARMADA ECUATORIANA, FUERZA AEREA COLOMBIANA Y POLICIA NACIONAL, CUANDO LOS HECHOS ASÍ LO REQUIERAN PARA INICIAR PROCESOS DE REPETICIÓN, EN EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EN EL JEFE DEL AREA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL, RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO 8. PARA LAS CAUSAS DE LA POLICIA NACIONAL, DEBERÁ LA FACILIDAD DE DESIGNAR APODERADOS PARA CONOCER DE LA CONCILIACIÓN PRELIMINAR O JUDICIAL Y PARA INICIAR PROCESOS DE REPETICIÓN PREVIA AUTORIZACIÓN Y PADRONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, EN LAS COMANDANCIAS DE LAS UNIDADES POLICIALES QUE SE INICIAN A CONTINUACIÓN:

HECHAMIENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Asuero	Local	Comandante Departamento de Policía Asuero
Atacocha	Nacional	Comandante Policía Manayallari del Valle de Azuay
		Comandante Departamento de Policía Atacocha
	Local	Comandante Departamento de Policía Atacocha

29 JUN 2017

NO. 5

Construcción de la Resolución Por la cual se establece la conformación del Comité de Coordinación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la emisión de repetición se delega la facultad de construir acuerdos para conciliar y se dictan tales disposiciones".

[illegible]

29 JUN 2017

ИЗДАНИЕ 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Reforzo Jurídico del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la competencia de conciliar asuntos pendientes para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Estadística	Hecho	Comandante Departamento de Policía Provincial
Quilichá	Arequita	Comandante Departamento de Policía Quilichá
Rosario	Puerto	Comandante Departamento de Policía Rosario
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Sonoma	Manzanilla	Comandante Policía Municipal de Manzanilla
	San Gil	Comandante Departamento de Policía San Gil
	Barro Colorado	Comandante Departamento de Policía Barro Colorado
San José	San José	Comandante Departamento de Policía San José
La Unión	La Unión	Comandante Departamento de Policía La Unión
Verde del Sur	Verde	Comandante Policía Municipal de Verde del Sur
	Manzanilla	Comandante Departamento de Policía Manzanilla
	Quilichá	Comandante Departamento de Policía Quilichá

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás resoluciones que la sean contrarias en especial la Resolución número 2400 del 31 de julio de 2002.

PÚBLIQUES, COMUNÍQUESE Y CÚMPLESE
Cada en Bogotá, D.C., a los

242 MTC 526

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

1115 C. VILLAGAS ECHEVERRI

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38.363.567**

DELGADO MAYA
APELLIDOS

RUTH MARIA
NOMBRES

Ruth Maria Delgado Maya
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAY-1984**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A-

G.S. RH

F

SEXO

26-JUN-2002 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2900100-00130552-F-0038363567-20081122

0006648408A 2

6640010015

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

170144
Tarjeta No.

23/06/2008
Fecha de
Expedición

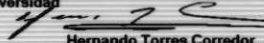
09/05/2008
Fecha de
Grado

**RUTH MARIA
DELGADO MAYA**
38363567
Cedula

TOLIMA
Consejo Seccional



COOPERATIVA BOGOTA
Universidad


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



FUERZA AÉREA COLOMBIANA

EL SUSCRITO DIRECTOR DE PERSONAL DE CDO-FAC.JEMFA.COP.JERLA DIRECCION DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que el señor(a) OFICIAL ST FONSECA LONDOÑO CLAUDIA PATRICIA con CC 1030549151, con código militar 1030549151, laboró en CACOM-3.GRUSE ESCUADRILLA DEFENSA le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 08-10-2020

NOVEDAD	DISPOSICION				FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	
ALUMNO OFICIAL EMAVI	FAC	RES	002	13-01-2014	13-01-2014	09-06-2014	00 04 26
OFICIAL MDN		RES-MDN	4575	30-05-2014	10-06-2014	12-06-2018	04 00 02
TRES MESES DE ALTA MDN	FAC	RES-MDN	4028	08-06-2018	12-06-2018	12-09-2018	00-03-00
Total tiempos en FUERZA AÉREA COLOMBIANA							4 07 28

Se retiró por INVALIDEZ acuerdo disposicion de retiro RES-MDN 4028 de 08/06/18. Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá, D.C. a los 08 dias del mes de Octubre de 2020. .


CORONEL JIMMY ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ
DIRECTOR DE PERSONAL

Generó Aa11 Neydi Margoth Duque Gomez
Fac_Rhjeduque 20200810 07:10:13

Revisó

Nro Control 682371

Pag 1 de 1

FUERZA AÉREA COLOMBIANA



EXTRACTO DE HOJA DE VIDA

Bogotá, D.C.

Se expide en Bogotá a los 08 días del mes de Octubre de 2020

I. DATOS DE IDENTIFICACION

Grado	Sigla Es	Documento de Identidad	Codigo Militar	Apellidos y Nombres completos
ST	SDB- NA	CC 1030549151	1030549151	FONSECA LONDOÑO CLAUDIA PATRICIA

Arma / Cuerpo	Especialidad
SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES AEREAS	DEFENSA DE BASES AEREAS

Area de Conocimiento
NO APLICA

Fecha de Nacimiento y Lugar de Nacimiento
18 Sep 1988 BOGOTÁ, D.C.

Edad	Estado Civil
32	SOLTERO (A)

Dirección de Residencia	Ciudad de Residencia
CRA 79 No. 19 - 19 TORRE 4 APTO 101 CEL. 3102380745	BOGOTÁ, D.C.

Teléfono
3006328528.75

Ultima Unidad Laborada
CACOM-3.GRUSE ESCUADRILLA DEFENSA

Ultimo cargo
COMANDANTE TERRESTRE

ELEMENTO	DEFENSA
-----------------	----------------



Fecha de Ingreso
10 Jun 2014

Tiempo Servicio (AA MM DD)
4 - 07 - 28

Causal de Retiro
INVALIDEZ

ACTO ADMINISTRATIVO		
FECHA FISCAL	NUMERO	FECHA DISPOSICION
12/06/18	4028	08/06/18

Reintegro

II. INFORMACION FAMILIAR

INFORMACION DE LOS PADRES

Parentesco	Apellidos y Nombres completos
MADRE	LONDOÑO ARANGO YUDY
PADRE	FONSECA PICO CARLOS ARTURO

Documento Identidad	Vive :
CC 396501810	SI
CC 80274303	SI

INFORMACION DEL CONYUGE ACTUAL(Esposa o compañero (a) permanente)

Parentesco	Apellidos y Nombres Completos	Documento de Identidad	Vive	Fecha de Nacimiento
NO TIENE				

INFORMACION DE LOS HIJOS

Parentesco	Apellidos y Nombres completos	Documento Identidad	Nacimiento	Edad	Vive	Ocupación	Empresa o Colegio
-------------------	--------------------------------------	----------------------------	-------------------	-------------	-------------	------------------	--------------------------

III. PERFIL PROFESIONAL

EDUCACIONESTUDIOS POSTGRADOS, ESPECIALIZACION, MAESTRIA Y DOCTORADOS

Inicio	Termino	Modalidad	Carrera	Nombre del Establecimiento	Ciudad
---------------	----------------	------------------	----------------	-----------------------------------	---------------

ESTUDIOS PROFESIONALES, TECNOLOGICOS O TECNICOS PROFESIONALES

Inicio	Termino	Ciclo	Modalidad	Carrera	Nombre del Establecimiento	Ciudad	T.P	Nro	Puesto	Calificacion
10 Feb 2007	30 Nov 2011	2011	SE	UNIVERSITARIO ADMINISTRADOR DE	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA	BOGOTÁ, D.C.	61404			NR

Inicio	Termino	Ciclo	Modalidad	Carrera	Nombre del Establecimiento	Ciudad	T.P	Nro	Puesto	Calificacion
				EMPRESAS	GRANADA					

ESTUDIOS DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA

Termino	Grado	Modalidad	Carrera	Nombre del Establecimiento	Ciudad
---------	-------	-----------	---------	----------------------------	--------

F O R M A C I O N

Inicio	Termino	Ciclo	Modalidad	Carrera	Nombre del Establecimiento	Ciudad	N.Alum	Puesto	Puntaj	Promed
--------	---------	-------	-----------	---------	----------------------------	--------	--------	--------	--------	--------

IDIOMAS

Idioma	Fecha Examen	Competencia	Nivel
INGLES	02 May 2018	A2	

IV. INFORMACION GENERAL**TIEMPOS DE SERVICIOS PRESTADOS**

FUERZA	CLASE TIEMPO	FECHA	FECHA	FUNDAMENTO LEGAL			DURACION
		INICIO	TERMINO	CLASE	NUMERO	FECHA	
Fuerza Aérea Colombiana	ALUMNO OFICIAL	13 Ene 2014	09/06/14	RES	002	13 Ene 2014	00 04 26
	OFICIAL	10 Jun 2014	12/06/18	RES-MDN	4575	30 May 2014	04 00 02
Fuerza Aérea Colombiana	TRES MESES DE ALTA	12 Jun 2018	12/09/18	RES-MDN	4028	08 Jun 2018	00 03 00

TOTAL TIEMPOS DE SERVICIOS PRESTADOS**AÑOS MESES DIAS****4 - 07 - 28****REINTEGROS AL SERVICIO**

TIPO REINTEGRO	FECHA FISCAL	ACTO ADMINISTRATIVO		
		CLASE	NUMERO	FECHA
NO LE FIGURAN				

ASCENSOS

GRADO	FECHA ASCENSO	U.ESCALAFON	CLASE	ACTO ADMINISTRATIVO	
				NUMERO	FECHA
CADETE	13 Ene 2014	8	RES	002	13 Ene 2014
SUBTENIENTE	10 Jun 2014	48	RES-MDN	4575	30 May 2014

TRASLADOS

UNIDAD	TIEMPO (MESES)	FECHA TRASLADO	ACTO ADMINISTRATIVO		
			CLASE	NUMERO	FECHA
CACOM-3.GRUSE ESCUADRILLA DEFENSA	1	11 May 2018	ANEXORDSE	019	11 May 2018
ELEMENTO DE DEFENSA -CACOM-3 -GRUSE -ESSED	21	05 Ago 2016	ANEXORDSE	005	05 Jun 2017
ESCUADRON SEGURIDAD Y DEFENSA BASES AEREAS -CACOM-3 -GRUSE	22	03 Oct 2014	ORDIA	040	01 Jul 2014
ESCUELA MILITAR DE AVIACION	5	13 Ene 2014	RES	002	13 Ene 2014

COMISIONES EXTERIOR

GRADOTIPO COMISION	CLASE COMISION	DESTINO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO (DIAS)	ACTO ADMINIS TRATIVO
NO LE FIGURAN						

COMISIONES EN EL INTERIOR

GRADO	TIPO COMISION	CLASE COMISION	ACTIVIDAD Y LUGAR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO (DIAS)	Programa Académico
ST	CURSO	COMISION DE ESTUDIOS	CURSO DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES PUERTO SALGAR	07 Jul 2014	29 Ago 2014	54	CURSO SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES

CAMBIO DE ARMAS / ESPECIALIDADES

NOVEDAD	ARMA/ CUERPO - ESPECIALIDAD	FECHA FISCAL	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA
ASIGNACION ARMA/ESPECIALIDAD	SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES AEREAS - DEFENSA DE BASES AEREAS	10 Jun 2014	RES-MDN	4575	30 May 2014

CARGOS DESEMPEÑADOS

GRADO	CARGO	UNIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
ST	COMANDANTE ELEMENTO DEFENSA TERRESTRE	CACOM-3.GRUSE ESCUADRILLA DEFENSA	11 May 2018	11 Jun 2018	00 01 00
ST	COMANDANTE ELEMENTO DE DEFENSA	ELEMENTO DE DEFENSA -CACOM-3 -GRUSE -ESSED	05 Ago 2016	10 May 2018	01 09 05
ST	COMANDANTE DE ELEMENTO	ESCUADRON SEGURIDAD Y DEFENSA BASES AEREAS - CACOM-3 -GRUSE	03 Oct 2014	04 Ago 2016	01 10 01
CD	CADETE	ESCUELA MILITAR DE AVIACION	13 Ene 2014	02 Oct 2014	00 08 19

CARGOS ADICIONALES Y POR ENCARGO

GRADO	CARGO	UNIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO (MESES)	ACTO ADMINISTRATIVO
NO LE FIGURAN						

PROFESORADO MILITAR

PROFESORADO	FECHA FISCAL	CATEGORIA	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA
NOMBRAMIENTO PROFESOR UNIFORMADO	19 Jul 2016	Cinco	RES-MDN	6383	19 Jul 2016

CLASIFICACIONES

GRADO	LAPSO	LISTA	CALIFICACION	CONCEPTO
ST	2013 - 2014	3	0	BUENO
ST	2014 - 2015	2	0	MUY BUENO
ST	2015 - 2016	3	0	BUENO
ST	2017 - 2018	3	0	BUENO

EVALUACIONES

GRADO	LAPSO	CALIFICACION	CONCEPTO
NO LE FIGURAN			

V. ESTIMULOS**CONDECORACIONES MILITARES NACIONALES**

GRADO	CONDECORACION	CATEGORIA	FECHA FISCAL	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA
NO LE FIGURAN						

DISTINTIVOS MILITARES NACIONALES

	GRADO	DISTINTIVO	CATEGORIA	FECHA FISCAL	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA
1	ST	DISTINTIVO DEL CURSO DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES AEREAS	BASICO	18 Sep 2014	ORDIA	038	18 Sep 2014
2	ST	CITACION PRESIDENCIAL DE LA "VICTORIA MILITAR Y POLICIAL"	UNICA	15 Sep 2016	DECTO	1470	15 Sep 2016

CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS MILITARES EXTRANJEROS

GRADO	CONDECORACION - DISTINTIVO	CATEGORIA	FECHA FISCAL	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA
	NO LE FIGURAN					

CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS GUBERNAMENTALES Y/O OTRAS ENTIDADES

GRADO	CONDECORACION - DISTINTIVO	CATEGORIA	FECHA FISCAL	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA
	NO LE FIGURAN					

FELICITACIONES POR GRADO

Grado	Total	
ST	19	

FELICITACIONES POR AÑO

Año	Total	
2014	3	
2015	12	
2016	4	

ANOTACIONES POSITIVAS

GRADO	FECHA FISCAL	OBSERVACION
		NO LE FIGURAN

VI. INFORMACION JURIDICA**SANCIONES**

GRA CORRECTIVO	MOTIVO	FECHA DIAS FISCAL	AUTORIDAD SANCIONA	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA

NO LE FIGURAN

SANCIONES (ULTIMOS 5 AÑOS)

GRA CORRECTIVO	MOTIVO	FECHA DIAS FISCAL	AUTORIDAD SANCIONA	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA

NO LE FIGURAN

SUSPENSIONES Y RESTABLECIMIENTOS

GRADO FALTA Y/O DELITO	SENTENCIA	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FUNDAMENTO SUSPENSION CLASE	NUMEROFECHA	ACTO ADMINISITRATIVO CLASE	NUMEROFECHA

NO LE FIGURAN

SEPARACIONES

GRA.	FALTA Y/O DELITO	FECHA	FECHA TE	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA
	NO LE FIGURAN					

INVESTIGACIONES DE PROCESOS

GRADO	FECHA PROCESO	TIPO PROCESO	FECHA HECHOS	RESULTADO	LUGAR HECHOS

ANOTACIONES NEGATIVAS

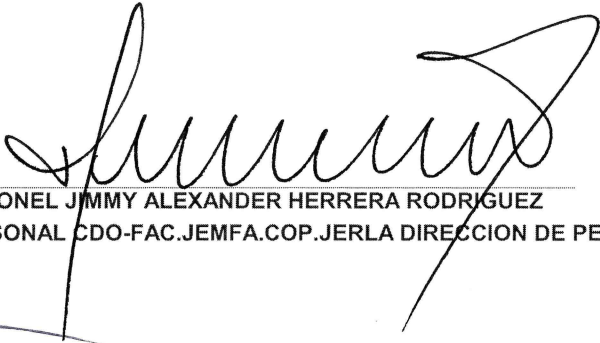
NO LE FIGURAN

ASPECTOS JURIDICOS

EXPEDIENTE	TIPO	EVENTO - DECISION	DOCUMENTO	NUMERO	FECHA

PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES

GRADO NOVEDAD	OBSERVACIONES	ESTIMULO	CATEGORIA	FECHA FISCAL	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA
ST	SALIDA DE LA GUARNICION	TURNOS NAVIDAD TERCER TURNO		13/01/15	ORDIA	051	19/12/14
ST	SALIDA DE LA GUARNICION			22/02/15	ORDIA	008	20/02/15
ST	SALIDA DE LA GUARNICION	2 TURNO 25-MAR-18:00 A 31-MAR-07:00 SEMANA SANTA GRUSE NO 35		31/03/15	ORDIA	013	27/03/15
ST	SALIDA DE LA GUARNICION			20/09/15	ORDIA	038	18/09/15


 CORONEL JIMMY ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ
 DIRECTOR DE PERSONAL CDO-FAC.JEMFA.COP.JERLA DIRECCION DE PERSONAL

Generó

AA11 NEYDI MARGOTH DUQUE GOMEZ

Revisó

NOTA: Los datos aquí contenidos son los que están registrados en su historia laboral, la información penal y/o disciplinaria se debe solicitar a la Jefatura Jurídica.

ESTA INFORMACION SOLO TIENE VALIDEZ DENTRO DE LA UNIDAD.

Nro Control 1289478